



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

Proceso : ORDINARIO LABORAL
**Demandantes : GISELLA MARIA ARCHBOLD DE LA PEÑA, ARBEY
RUANO CARLOS ANDRES PELUFO ARIAS,
ALFREDO MIRANDO BUCHELLY**
**Demandados : IPS UNIVERSITARIA, SALUS GLOBAL PARTNERS
G.C S.A.S**
**Demandados Solidarios : IPS UNIVERSITARIA, y DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**
Llamado en Garantía : SALUS GLOBAL PARTNERS G.C S.A.S

RADICADO UNICO: 88-001-31-05-001-2019-00072-01

Aprobado en Acta N°9411

I. OBJETO DE DECISIÓN.-

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, da cuenta del recurso extraordinario de casación allegado por el apoderado judicial de IPS Universitaria, quien actúa como demandada en esta la *Litis*, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el proceso Ordinario Laboral de la referencia.

Sin embargo previamente deberá referirse respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de los demandantes, en el que se solicita rechazar el Recurso Extraordinario de Casación, por considerar que la calidad del apoderado de la demandada IPS UNIVERSITARIA, no está acreditada, teniendo en cuenta que el poder exhibido junto con el memorial mediante el cual se interpone el Recurso Extraordinario de Casación, no le habilita el ejercicio del derecho de postulación para dicho propósito, facultad especial que además debe ser expresa, y no quedó incluida, no está redactada con claridad en el poder que exhibe y claramente brilla por su ausencia, aduce



que al interponer el recurso extraordinario, extralimitó abiertamente las eventuales atribuciones del poder especial que le fue otorgado, el cual, ciertamente no lo facultó para recurrir extraordinariamente en casación la sentencia del tribunal.

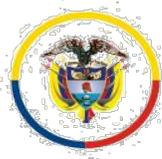
Afirma que más allá de los requisitos formales que deba contener el poder, subyace como requisito imprescindible que en este documento se señale manifiestamente los asuntos para los cuales el poder ha sido conferido y dado que el recurso extraordinario de casación, se presentó mediante apoderado, en cumplimiento de la referida norma, y el recurrente allegó como anexo un poder general de su poderdante, sin constancia de vigencia expedida por la Notaría donde fue otorgado, y otro especial, pero sin incluir la facultad expresa para interponer Recurso Extraordinario de Casación, y por tanto la interposición del recurso está llamada a fracasar.

Primeramente se referirá esta sala respecto de los formalismos del poder especial, para lo cual instruye el Art. 77 del Código General del Proceso, al que se remite por expresa disposición del Art. 45 del C.P.L y la SS.

«Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. Subrayas del despacho.

Por tanto, la calidad del apoderado de la demandada IPS UNIVERSITARIA, se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con las facultades del mandato y acorde con el art. 77 del Código General del Proceso.

Respecto a la terminación o revocatoria del poder, aduce el togado que dicha decisión no le fue comunicada al apoderado revocado por parte de su



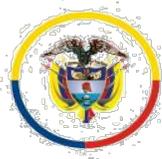
poderdante IPS UNIVERSITARIA, al respecto, el Artículo 76. Del CGP Indica que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”. Resalto del despacho

Así pues, que el poderdante tiene el derecho de revocar el poder en cualquier momento y la ley no exige el cumplimiento de condiciones o requisitos para ello, ni exige justas causas para revocar su revocatoria. Lo único que tiene que hacer el poderdante que revoca un poder, es reconocer los honorarios del abogado causados hasta el momento de la revocación y de acuerdo al contrato firmado entre las partes.

En segundo lugar, ha de pronunciarse esta Sala en torno a la radicación del memorial y del poder en el correo institucional de la secretaria de esta Corporación, debe indicarse que Ley 2213 de 2022, estableció *“la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*.

Ahora bien, revisado el correo allegado por IPS Universitaria, visible en el (pdf, 16, carpeta de segunda instancia), mediante el cual ésta demandada, allega el poder especial que confirió la apoderada general de esta entidad, al abogado Andrés Felipe Villegas García, quien después de haber aceptado el mandato, procedió a enviar de su correo electrónico el memorial presentando el recurso extraordinario de casación, se da cumplimiento a lo establecido el Inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*



De suerte entonces que las actuaciones visibles en los pdf. 16, 16.1, 16.2, 16.3, 17, 17.1, cdno.- de segunda instancia), por parte de esta demandada y sus apoderados se encuentran acorde con lo normado, véase que en la constancia expedida por el Director de Asuntos Legales de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, (pdf.16.2), quedó registrado el correo electrónico de IPS Universitaria el cual, a la luz de del art. 5 del Decreto 806, ésta dirección de correo electrónico es la habilitada para enviar y recibir notificaciones judiciales. Por tanto, no hay lugar al rechazo, y es procedente dar trámite al estudio del Recurso Extraordinario de Casación incoado por la IPS Universitaria contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, proferida por el este Tribunal, por lo que procederá la Sala a su estudio.

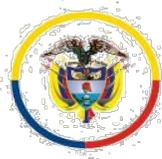
CONSIDERACIONES.-

Requisitos para la procedencia del recurso de casación:

Son tres los requisitos exigidos en materia laboral para la concesión del recurso extraordinario de casación, cuales son:

1. Que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario.
2. Que se interponga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha sentencia (Art. 88 C. P. del T. y S.S., modificado Decreto 528/64, Art. 62).
3. Que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 C. P. del T. y S.S.)

Previamente debe indicarse que la sentencia fue proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2022 y notificada en edicto 010 del tres (03) de junio del presente año, y de acuerdo con la constancia secretarial el escrito fue allegado a través de correo electrónico institucional el traslado para recurrir en casación transcurrió del 6 al 28 de junio de 2022, y el memorial fue radicado en el correo institucional el 7 de junio de 2022, es decir dentro del término establecido, 4) Igualmente se encuentra legitimada teniendo en cuenta que la interposición la realizó la apoderada judicial de la Demandada IPS Universitaria, además cuenta con interés jurídico para recurrir; 5). Respecto al



interés económico se deberá tener en cuenta lo expresado por la jurisprudencia en la decisión AL3936-2017 Radicación N°73695, Acta 21 de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente; JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN;

“En tal sentido se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo, que tratándose de la parte demandada, el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por el valor de las pretensiones por las que fue condenada en primera instancia, y confirmadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con el recurso de alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación. De suerte que, si el demandado no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió, por ello, su interés queda limitado de igual manera, al ser motivo de apelación, en lo que el juez de la apelación le negó.”

DEL CASO CONCRETO-CONCESIÓN DEL RECURSO.

Sentado lo anterior, debe analizarse si dentro del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos antes mencionados, se detallarán los valores objeto de las condenas impuestas en primera instancia.

En razón a que al desatar el recurso de apelación esta Corporación declaró solidariamente responsable tanto al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA como a la IPS UNIVERSITARIA, de las condenas impuestas en la presente demanda a la sociedad SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S, las pretensiones concedidas conforme al libelo demandador y la sentencia corresponden a:

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	\$198.162.170
SANCION ART. 99 DEL CST	\$109.446.113.
SANCION POR NO PAGO DE INTERESES DE CESANTIA	\$ 2.717.577.
TOTAL	\$310.325.860.



Como puede observarse, en este caso el interés económico alcanza para recurrir en casación excediendo así la cuantía legalmente exigida para la concesión del recurso de conformidad con lo indicado precedentemente, toda vez que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 asciende a la suma de ciento veinte millones de pesos \$120.000.000 y la condena impuesta en el caso bajo estudio arroja un valor de (\$310.325.860) lo que supera la cuantía exigida, por consiguiente al concurrir este requisito exigido por la ley, se hace posible conceder el citado recurso.-

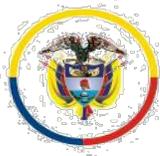
De acuerdo con el poder allegado por la Unidad Administrativa de la IPS Universitaria, se reconocerá personería Jurídica al abogado Andrés Felipe Villegas García para representar a la demandada IPS-UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés Islas

II. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de IPS UNIVERSITARIA de la Universidad de Antioquia contra la sentencia de fecha veinticuatro (31) de mayo de 2022, proferida por esta Corporación, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por Gisella María Archbold de la Peña, Arbey Ruano Gaviria, Carlos Andrés Pelufo Arias y Alfredo Miranda Buchelly contra la IPS UNIVERSITARIA de la Universidad de Antioquia, SALUS GLOBAL PARTNERS GP S.A.S. y solidariamente contra el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, y la IPS UNIVERSITARIA de la Universidad de Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: Se reconoce personería Jurídica al doctor Andrés Felipe Villegas García, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula



de ciudadanía 98666188 y portador de la T. P. N° 115174 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada IPS-UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO TERCERO: Remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE**


**FABIO MÁXIMO MENA GIL
MAGISTRADO**


**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
MAGISTRADA**